



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

C/ Santiago Alba, 1

47008 - VALLADOLID

Expediente: 196/2021

Asunto: Reapertura Consultorio Local de Torrepadre (Burgos) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación del Consultorio local de Torrepadre, en Burgos.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se había recuperado la atención presencial en el citado Consultorio local que permanecía cerrado, ni se informaba adecuadamente a los usuarios de los lugares, días y horas de consulta. Tampoco existía información del calendario ni previsiones de reapertura del centro

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que el escenario epidemiológico actual aconseja mantener el cribado telefónico, que el incremento de la demanda ha dado lugar en ocasiones a la sobrecarga en la actividad asistencial de los profesionales; que la aplicación de estos protocolos no sustituye la atención presencial cuando el facultativo



lo considera pertinente; que se está tratando de normalizar la misma en los Consultorios Locales adecuando los recursos a las necesidades sobrevenidas e informando a la población; y concluyendo que las Gerencias gestionan los recursos de forma responsable y eficiente con una visión global de área, adecuando los recursos a las necesidades sobrevenidas.

Asimismo se nos indicó que en esta localidad ni el médico ni la enfermera habían dejado de prestar atención en ningún momento, organizándose la misma a través del sistema de cita previa, y que la frecuentación en dicho consultorio está supeditada a la solicitud de la misma de tal forma que ya no se siguen los horarios de atención anteriores a la pandemia. Se añade la existencia de cartelería en el Consultorio local que se considera suficiente para que el usuario esté puntualmente informado, y que la localidad tiene adscritas 31 TSIs, a cuyo efecto resulta de aplicación de la Orden de 15 de abril de 1991, de la Consejería de Consumo y Bienestar Social, por la que se aprueba el modelo de Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones que, por lo demás, son esencialmente las mismas que venimos haciendo respecto de la problemática del presunto cierre de los consultorios Locales, la atención sanitaria a la población rural desde el inicio del Plan de Desescalada, y la llamada telemedicina, si bien sobre este último aspecto no nos vamos a pronunciar puesto que la queja no se ha formulado sobre este aspecto.

En primer lugar hemos de remitirnos a lo indicado en nuestra resolución del **expediente de oficio 1770/2020**, que resulta plenamente aplicable a la situación objeto de estudio en la presente queja.

Dicha resolución les fue remitida y se encuentra publicada en nuestra web (www.procuradordelcomun.es). En ella manifestamos nuestra preocupación por las condiciones de trabajo de los facultativos de Atención Primaria en el medio rural y hemos alertado sobre la falta de datos fehacientes sobre la incidencia de la pandemia en este medio, máxime cuando nos encontramos ante una población de edad avanzada, pluripatológica, con dificultades de desplazamiento y problemas de acceso a la asistencia sanitaria por motivos que ya hemos manifestado en múltiples ocasiones. En este aspecto una distancia que a priori puede parecer asumible, no lo es tanto para pacientes de avanzada edad, con problemas de movilidad, o que carecen de medios de transporte o de aptitudes para manejarlos. Por otra parte tampoco puede obviarse el estado de las infraestructuras viarias que en ocasiones no son las más favorables.



También aquí apreciamos la ausencia de una adecuada información acerca de la forma y periodicidad en que se presta la asistencia sanitaria, por mucho que se aluda a la existencia de cartelera al efecto. Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en nuestro Ordenamiento Jurídico, que garantiza el derecho a la salud (artículo 43 CE y 13.2 de nuestro Estatuto de Autonomía), así como el derecho a la buena administración previsto en el artículo 12 de este último texto legal, es necesario que los usuarios tengan conocimiento exacto y adecuado de los días, horarios y periodicidad de las consultas, evitando dar por hecho que tienen tal información o que esta necesidad queda cubierta con la existencia de cartelera.

Por otra parte y tal y como ya hemos indicado en otras resoluciones, debe revisarse la aplicación de la Orden de 15 de abril de 1991. Y ello por cuanto resulta evidente que la situación actual no es la misma que hace treinta años, y menos aun cuando estamos tratando de superar una pandemia de importantes proporciones, en un territorio mal comunicado y con población muy envejecida y con patologías crónicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se verifique la calidad de la asistencia sanitaria de los usuarios de Torrepadre, atendiendo como elemento de juicio también al contenido de nuestra resolución 1770/2020, y tomando en consideración las posibles dificultades de movilidad de sus habitantes.

SEGUNDA: Que por parte del órgano competente se garantice que los habitantes de los núcleos rurales tienen una adecuada y cumplida información sobre los medios asistenciales a su disposición.

TERCERA: Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los importantes cambios acaecidos en la población y en la situación sanitaria, se valore la modificación de la Orden de 15 de abril de 1991, adecuándola a las circunstancias actualmente concurrentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López